

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR LA CIUDADANA LILIA VERÓNICA LOMELÍ RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-005/2021.

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación del escrito de denuncia. El diecinueve de enero de dos mil veintiuno,¹ se presentó en la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², el escrito signado por la ciudadana **Lilia Verónica Lomelí Rodríguez**, mediante el cual denunció hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, cuya realización atribuye a **Luis Miguel Núñez López, Javier Zamora Reyes y Omar Mauricio Monteón Contreras**, en su carácter respectivamente de Presidente Municipal, Secretario General y Director Jurídico, todos del Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco, consistentes a su decir, en la posible comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Código Electoral del Estado de Jalisco, Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley General de Víctimas.

2. Radicación, ampliación de término, diligencias de investigación y vista. El veinte de enero, la Secretaría Ejecutiva del instituto dictó acuerdo en el que radicó el escrito de denuncia con el número de expediente PSE-QUEJA-005/2021. De igual manera se razonó que, con el fin de evitar la revictimización de la denunciante era innecesaria la ratificación del escrito de queja.

En el mismo acuerdo se determinó la ampliación del término de investigación y se ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil veinte, salvo señalamiento en particular.

² En lo sucesivo, el instituto.

1. **Requerimiento al Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco.**
2. **Verificación de un disco compacto, hipervínculos, actas de las sesiones del Ayuntamiento con su respectivo cotejo y la elaboración de actas correspondientes.**

Finalmente, se ordenó dar vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Jalisco, con copia certificada del escrito de denuncia, para los efectos legales correspondientes.

3. Actas de oficialía electoral. El día veintidós de enero el personal de la oficialía electoral de este instituto elaboró el acta de clave IEPC-OE/08/2021, a fin de corroborar el contenido de los audios y videos objeto de la denuncia.

4. Respuesta del Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco. El veintidós de enero, se recibió en la oficialía de partes del instituto, la información requerida al Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco. Además de anexar un disco compacto a su escrito.

5. Acuerdo de requerimiento. El veintitrés de enero, se requirió al H. Ayuntamiento de Poncitlán para que informe a este órgano electoral si los ciudadanos Omar Mauricio Monteón Contreras y Celso Nava Aldana tienen alguna relación laboral o contractual con ese Ayuntamiento, además se le requirió para que informara y acreditara si se le proporcionaron los documentos necesarios a la quejosa, previo a la celebración de la vigésima segunda sesión extraordinaria y la vigésima quinta sesión ordinaria.

6. Acta de oficialía electoral. El día veinticinco de enero el personal de oficialía electoral de este instituto elaboró el acta de clave IEPC-OE/09/2021, en donde se cotejó el contenido de los audios y videos que proporcionó la denunciante con los videos recibidos por el municipio antes referido.

7. Respuesta del Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco. El veintiséis de enero, se recibió en la oficialía de partes del instituto, la información requerida al Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco. El cual se advirtió que los ciudadanos Omar

Mauricio Monteón Contreras y Celso Nava Aldana si tienen una relación laboral con el municipio, el primero como Director Jurídico y el segundo como auxiliar jurídico. De la misma manera, la Síndico Municipal manifestó que para la celebración de la vigésima segunda sesión extraordinaria y la vigésima quinta se le corrió traslado, a la denunciante, de los documentos y anexos de manera digital, vía correo electrónico. Anexó una USB.

8. Acuerdo de requerimiento. El veintisiete de enero se requirió al H. Ayuntamiento de Poncitlán para que informara y remitiera a este órgano electoral el nombramiento de la ciudadana Teresa de Jesús Zermeño de Horta, además, la constancia donde la referida hizo del conocimiento a la regidora Lilia Verónica Lomelí Rodríguez, respecto a los documentos y anexos de las convocatorias a la vigésima segunda sesión extraordinaria y la vigésima quinta sesión ordinaria. Asimismo, se ordenó la Oficialía Electoral a efecto de corroborar el contenido de la USB presentado por el H. Ayuntamiento de Poncitlán.

9. Acta de oficialía electoral. El día veintiocho de enero el personal de la oficialía electoral de este instituto elaboró el acta de clave IEPC-OE/12/2021, en donde se cotejó el contenido de la USB que proporcionó el Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco.

10. Respuesta del Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco. El veintiocho de enero, se recibió en la oficialía de partes del instituto, la información requerida al Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco; la cual anexó copia certificada del nombramiento de la ciudadana Teresa de Jesús Zermeño de Horta, quien se desempeña como auxiliar administrativo, así como un legajo de copias certificadas de las constancias de remisión de información.

11. Admisión a trámite. El veintinueve de enero, se dictó acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos formulada por la ciudadana Lilia Verónica Lomelí Rodríguez.

12. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante memorándum 21/2021 notificado el treinta y uno de enero de 2021, la Secretaría Ejecutiva, hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este

instituto el contenido del acuerdo citado en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-005/2021, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4; 472, párrafo 9 del Código Electoral del Estado de Jalisco; 45, párrafo 1, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del contenido de la denuncia formulada, se desprende que la denunciante esencialmente se queja de que ha sufrido agresiones en repetidas ocasiones por parte del Presidente Municipal, Secretario General y el Director Jurídico, todos integrantes del Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco, menoscabando sus derechos humanos y sus derechos político electorales en el ejercicio de sus funciones como regidora en el citado municipio; hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, consistentes a su decir en la posible comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

III. Solicitud de medida cautelar. La denunciante solicita la adopción de medidas cautelares en los términos siguientes:

“I. Se ordene a los agresores PDTE. MPAL. LUIS MIGUEL NÚÑEZ LÓPEZ y SEC. GRAL. JAVIER ZAMORA REYES, que en virtud de las facultades de que se encuentran investidos, ordenen mantener habilitados todos y

cada uno de los hipervínculos transcritos en la presente denuncia, por lo menos hasta la resolución de la misma.

2. Se instruya a los agresores POTE. MPAL. LUIS MIGUEL NÚÑEZ LÓPEZ y SEC. GRAL. JAVIER ZAMORA REYES, que en virtud de las facultades de que se encuentran investidos, ordenen se evite suprimir mis participaciones verbales de las videograbaciones oficiales de las sesiones de Ayuntamiento, ya sean sesiones ordinarias o extraordinarias.

3. Se instruya a los agresores POTE. MPAL. LUIS MIGUEL NÚÑEZ LÓPEZ y SEC. GRAL. JAVIER ZAMORA REYES, que corran debido traslado del orden del día junto con los correspondientes documentos y anexos correspondientes, en los términos que señala la ley, para que evite seguirme dejando en estado vulnerable, y continúe violentándose y afectando mi gestión como regidora.

4. Se ordene a los agresores PDTE. MPAL. LUIS MIGUEL NÚÑEZ LÓPEZ, SEC. GRAL. JAVIER ZAMORA REYES y OIR. JUR. OMAR MAURICIO MONTEÓN CONTRERAS, que para su defensa, eviten hacer uso de los recursos del Ayuntamiento, omitiendo involucrar personal contratado por el Ayuntamiento, por cualquier tipo de nombramiento, ya sea base, supernumerario o confianza, o contratado por honorarios.”

IV. Pruebas ofrecidas por la parte promovente. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de denuncia, se advierte que la denunciante ofreció los siguientes medios de convicción:

1. PRUEBA TÉCNICA. Consistentes en disco compacto que contiene una videograbación respecto de la siguiente sesión que celebró el Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco:

SESIÓN	TIPO	RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA QUEJA
Vigésima segunda	Extraordinaria	Con el primero

Así mismo, este disco compacto contiene el audio COMPLETO respecto de la siguiente sesión del Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco, y con el cual se acredita que en la videograbación de dicha sesión fue suprimida mi participación:

SESIÓN	TIPO	RELACIÓN CON LOS

		HECHOS DE LA QUEJA
Vigésima quinta	Ordinaria	Con el tercero

2. **DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistentes en original de los siguientes documentos:

DOCUMENTO	FECHA DE DOCUMENTO	QUIEN SUSCRIBE	RELACIÓN CON LOS HECHOS
Convocatoria a la vigésima segunda sesión extraordinaria	03 tres de diciembre del año 2020 dos mil veinte.	SEC.GRAL. JAVIER ZAMORA REYES	Se relaciona con el primero
Convocatoria a la vigésima quinta sesión ordinaria	16 dieciséis de diciembre del año 2020 dos mil veinte.	SEC.GRAL. JAVIER ZAMORA REYES	Se relaciona con el tercero

Ambos documentos consisten cada uno en una foja útil escrita por una sola de sus caras, y se exhibe en original, y acreditan que el agresor PDTE. MPAL. LUIS MIGUEL NÚEZ LÓPEZ, delega la responsabilidad de convocatoria al diverso agresor SEC. GRAL. JAVIER ZAMORA REYES, y por lo tanto ambos tienen responsabilidad al darme información incompleta o imprecisa para el desempeño de mis funciones.

3. **DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistentes en copias certificadas de los siguientes documentos:

I. De la resolución número RCQD-IEPC-09/2020 de la Comisión de Quejas y Denuncias en el expediente PSE-QUEJA-009/2020, de fecha treinta de noviembre del año dos mil veinte, donde se autorizan medidas cautelares, documento el cual consta de veintisiete fojas tamaño carta escritas por una sola de sus caras.

Este documento se relaciona con el ANTECEDENTE marcado con el inciso A del presente escrito de queja.

II. Del documento donde conste la notificación de las medidas cautelares al Ayuntamiento de Poncitlán.

Este documento se relaciona con el ANTECEDENTE marcado con el inciso B del presente escrito de queja.

III. De la contestación de queja PSE-QUEJA-009/2020, que rinde el C. LUIS MIGUEL NÚÑEZ LÓPEZ, que consta de 12 doce fojas tamaño oficio escritas por una sola de sus caras.

Este documento se relaciona con el Hecho número 2 dos de la presente queja.

IV. De la contestación de queja PSE-QUEJA-009/2020, que rinde el C. JAVIER ZAMORA REYES, que consta de 12 doce fojas tamaño oficio escritas por una sola de sus caras.

Este documento se relaciona con el Hecho número 2 dos de la presente queja.

V. Del libro de registro de visitantes a Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, específicamente de la fecha lunes 07 siete de diciembre del año 2020 dos mil veinte, en el cual aparece registrado el C. OMAR MAURICIO MONTEÓN CONTRERAS, Director Jurídico del Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco.

Este documento se relaciona con el Hecho número 2 dos de la presente queja.

Los originales de estos documentos obran en poder de esta Autoridad, por lo que le han sido requeridos mediante oficio de fecha 19 diecinueve de enero el año 2021 dos mil veintiuno, e\ cual se anexa el acuse en original.

Por economía procesal, se solicita que las copias certificadas aquí solicitadas, sean agregadas al expediente y puestas a la vista de los agresores, toda vez que las mismas, ya son del conocimiento de éstos, ya sea por habérseles notificado las mismas, o por haber emitido dichas documentales.

4. PRUEBA TÉCNICA. *Se ofrece prueba técnica que consistente en este caso en los siguientes hipervínculos publicados por la página oficial del Gobierno de Poncitlán, comprometiéndome a presentar el día y hora que esta autoridad señale a efecto de llevar a cabo la audiencia de desahogo de pruebas, los medios necesarios para su reproducción:*

HIPERVÍNCULO	CONTENIDO	HECHOS CON EL
--------------	-----------	---------------

		QUE SE RELACIONA
https://fb.watch/3600GORV46/	Vigésima Quinta sesión ordinaria del Ayuntamiento	Hecho número tres
https://www.facebook.com/143688238995013/posts/3896756373688162/	Publicación de fecha 12 doce de diciembre donde se anuncia rifa.	Hecho número tres
https://www.facebook.com/143688238995013/posts/3903189713044828/	Publicación de fecha 14 catorce de diciembre donde se anuncia rifa.	Hecho número tres

La totalidad de esta prueba se relaciona con el hecho número 3 del apartado de hechos.

5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico- jurídicos que realice esa autoridad. Esta prueba se relaciona con todos los hechos de la demanda.

6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la suscrita. Esta prueba se relaciona con todos los hechos de la demanda.

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 469, párrafo 4, 472, párrafo 9 del Código Electoral del Estado de Jalisco y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento sancionador.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias, accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves, su finalidad

es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo. Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98, publicada en la página 18, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novén Época, Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho, que es del tenor literal siguiente:

“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico

conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.”

Sobre dicho punto, se debe subrayar que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Además, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

De ahí que sea de explorado derecho, que las medidas cautelares serán improcedentes cuando de la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar y cuando del análisis de los hechos se advierta que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada,

entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obran en el expediente, se convierten en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Marco normativo. En primer término, se estima pertinente establecer el marco normativo aplicable al caso particular, para ello en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo primero, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y

reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

Adicionalmente señala, entre otras cosas, que se encuentra prohibida toda clase de discriminación motivada por el género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, por su parte la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), define la expresión "discriminación contra la mujer" como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

La CEDAW, en sus artículos 2, inciso d) y 3, establece que los Estados Partes, condenarán la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen, entre otras cosas, a abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.

Adicionalmente establece que, en particular en la esfera política, social, económica y cultural, implementará todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Al respecto, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, supone una serie de reformas y políticas que, el Estado Mexicano se obligó a aplicar, en el marco de actuación de la violencia política, ejercida en contra de las mujeres.

La Convención de referencia, señala en su artículo primero que, la violencia contra la mujer, debe de entenderse como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado.

En ese sentido, el artículo 3 de la convención citada en líneas que anteceden, señala que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

En ese entendido, el Estado Mexicano, ha desarrollado una serie de modificaciones legales y administrativas, para efecto del cumplimiento de lo señalado en la Convención de mérito. Misma que tiene su más reciente avance, con el Decreto en materia de violencia política de contra las mujeres en razón de género, de fecha trece de abril, donde se establecen diversas reformas a leyes en la materia.

Ahora bien, para estar en aptitud de tomar una decisión sobre los hechos sometidos a la consideración de esta Comisión, se hace necesario hacer algunas precisiones respecto a la violencia política contra las mujeres, la cual comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Los ataques hacia las mujeres por ser mujeres tienen como trasfondo la descalificación y una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia sus capacidades y posibilidades de hacer un buen trabajo o ganar una elección.

Dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1 Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres, y

2 Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres. Esto es, a) Cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) Cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres.

Algunos de los elementos para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Algunas de las manifestaciones de la violencia política son:

I. Realizar cualquier expresión que denigre a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.

II. Limitar o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

III. Evitar, por cualquier medio, que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones.

IV. Proporcionar a la mujer, en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.

En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad. En el debate político se puede actualizar la violencia política de género.

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de la medida cautelar. Preciso lo anterior y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la denunciante, así como

de las diligencias de investigación realizadas por este instituto, se analiza la pretensión de la ciudadana Lilia Verónica Lomelí Rodríguez.

Resulta importante señalar que obran en autos del presente procedimiento sancionador especial, tres actas circunstanciadas, de fecha veintidós, veinticinco y veintiocho de enero, elaboradas por personal de la oficialía electoral del instituto.

En la primera se hizo constar la certificación del contenido de un disco compacto el cual contiene una grabación y un video, además tres links que fueron proporcionados por la denunciante.

En la segunda, el personal de la oficialía electoral de este instituto llevó a cabo un cotejo de los audios y videos de diversas sesiones del Ayuntamiento presentados por la quejosa, con los respectivos videos de dichas sesiones elaboradas por el propio Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco.

En la tercera acta de la oficialía electoral se hizo constar la certificación del contenido de una USB presentada por el Ayuntamiento.

Las actas descritas constituyen documentales públicas que de conformidad al párrafo 2 del artículo 463 del código en la materia, merecen valor probatorio pleno.

Además, resultan ser hechos notorios que el ciudadano Luis Miguel Núñez López es Presidente Municipal de Poncitlán, Jalisco, (postulado por los partidos PAN-PRD-MC) y que la denunciante es regidora en el citado Ayuntamiento de Poncitlán, (postulada por los partidos PES-PT-MORENA).³ De igual manera obran en el expediente documentales públicas de cuyo contenido se desprende que Javier Zamora Reyes ostenta el cargo de Secretario General del citado ayuntamiento.

Así mismo, de conformidad a lo señalado por el oficio 10/2021 de veintiséis de enero actual, presentado por el Ayuntamiento de Poncitlán, se desprende que el ciudadano Omar Mauricio Monteón Contreras, tiene el cargo de Director Jurídico y

³ Integración consultable en:
http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/proceso_2018/docs/resultados/Integracion_ayuntamientos_2018.pdf.



Celso Nava Aldana se desempeña como Auxiliar Jurídico, ambos del Ayuntamiento de Poncitlán.

Luego, analizado el contenido de las diligencias de investigación practicadas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se tiene por cierto que tanto la denunciante como dos de los denunciados forman parte del ayuntamiento, mientras que el ciudadano. Omar Mauricio Monteón Contreras, tiene el cargo de Director Jurídico, todos de Poncitlán, Jalisco; y que no se encuentra controvertido por las partes que los días que a continuación se precisan se han llevado a cabo las sesiones de Ayuntamiento, cuyos hechos ocurridos durante su realización, son objeto de la emisión de la presente resolución de medidas cautelares.

Sesión	Sesión
Vigésima segunda Sesión Extraordinaria. (03/12/2020)	Vigésima quinta Sesión Ordinaria. (18/12/2020)

Ahora bien, esta autoridad considera que por tratarse de una denuncia por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, es aplicable al caso concreto la jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”⁴

En razón de lo anterior, se realizará el análisis de los hechos denunciados, a efecto de hacer efectivo el acceso a la justicia de la denunciante, mediante la resolución de las medidas cautelares que pudieran dictarse.

No se puede dejar de lado que en tratándose de denuncias relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, éstas deben ser estudiadas bajo una perspectiva más amplia, haciendo un estudio teleológico del bien jurídico tutelado, que en el caso que nos ocupa, se trata de la protección de

⁴ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

los derechos político electorales de Lilia Verónica Lomelí Rodríguez, en su vertiente de que goce del libre ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo público que ostenta como regidora del Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco, al libre desarrollo de su función pública y la toma de decisiones.

A) Omisión de transmitir íntegramente las videograbaciones oficiales de las sesiones de Ayuntamiento

En cuanto al contenido de los videos de las sesiones del ayuntamiento, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, establece en su artículo 50, fracción VI, que es facultad de los regidores tomar parte con voz y voto, en las discusiones que se originen en las sesiones del Ayuntamiento.

La actora manifiesta que durante el desarrollo de las sesiones del ayuntamiento (dos en concreto) hace uso de la voz y algunas de sus intervenciones son omitidas en los videos que al efecto elabora el Secretario General del Ayuntamiento. Para corroborar tal situación la secretaría ejecutiva instruyó al personal de la oficialía electoral, la elaboración de un acta que obra en el expediente, y de la cual se desprende la siguiente información:

1. *“Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del H. Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco, celebrada el día cuatro de diciembre del año 2020 dos mil veinte...”*

Video Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria	
Video presentado por la denunciante	Video presentado por el H. Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco.
HECHO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 1.	
El cuarto punto del orden del día inicia en el minuto 04:01, con la presentación del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2021, dando lectura al comunicado enviado a los integrantes del Ayuntamiento.	Por lo que ve al cuarto punto del orden del día inicia en el mismo tiempo del video aportado por la denunciante, así mismo concuerda fielmente en tiempo y forma por lo que respecta a las



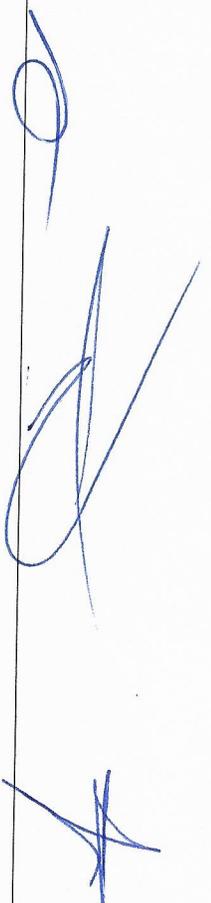
Posteriormente en el minuto **09:10**, la Regidora Lilia Verónica Lomelí Rodríguez solicita el uso de la voz, el cual le es otorgado por el Presidente.

“Buenos días a todos”

Presidente: “Buenos días”

Regidora Lilia Verónica Lomelí Rodríguez:
“En este punto, es muy importante, que bueno que está eh, aquí el Tesorero, se debió haber presentado el primer día hábil del mes de diciembre, esta propuesta, deben transcurrir diez días para que se discuta, no se basa en programas, no tiene plantillas de personal, no tiene exposición de motivo, no tiene matrices de indicación de resultados, no hay una clasificación programática, es decir presentar el presupuesto en base a programática. Es basado en programas, no describe la situación de la deuda pública al final del ejercicio fiscal, ¡Ojo! Si hay deuda, porque se ha estado agarrando dinero de participaciones y en las hace dos sesiones yo señale, porque en los anexos que mandaron para lo de los empedrados en la Rivera, para el programa ese que no sé cómo quedó al final porque estaba mal elaborado, se les fue el documento del SAT y el SAT yo lo escaneé y aparece en negativo hasta junio. ¿Ya se pusieron a mano? Porque ahí, no se pagaba ISR, no se pagaba IVA y otras contribuciones. Y había dos documentos en los cuales yo señalé, yo busque en transparencia y aparecen dos oficios que usted subió a transparencia que usted mandó a lo que es la plataforma en la cual no aparece la cuenta pública. Y por tanto, pues es de llamar la atención, yo se los dije no nada más en la antepasada sesión, sino en la pasada también, si no

intervenciones de la Regidora Lilia Verónica Lomelí Rodríguez.



<p>están claras nuestras cuentas, como es que estamos, queriendo entrar a programas como empedrados y qué lástima que no estemos haciendo bien las cosas. Por qué se caen, se caen los programas y no tenemos porque ni tienen porque culpar a tal o cual regidor porque no lo vote a favor.</p> <p>Se va a seguir señalando las cosas donde esté mal, donde se puedan resarcir, ahorita tenemos tiempo de que esto se componga y este presupuesto se discuta de verdad. Y que no quede en manos de tres persona nada más, somos once en esta mesa y los once tenemos la misma responsabilidad para que este gasto, estos ciento ochenta y un millones que van a llegar a nuestro municipio se gasten como deben de ser y en lo que deben de ser.</p> <p>Otro punto que yo vi, es no tiene los programas de obra pública, con detalles y la población beneficiada, esto lo hemos dicho desde que empezó la administración, desde el día primero de octubre, empezaron las anomalías en obra pública, así como en otras tantas cosas. Pero en obra pública hasta la fecha, no nos han participado, al menos a mí no, de lo que es los tres personajes, los tres entes, las tres empresas, que participan a la hora de la licitación. ¿Dónde se concursó? ¿Dónde se publica? y ¿dónde están todos los anexos de las obras públicas?...”</p>	
<p>HECHO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 1.</p>	
<p>La intervención de la Regidora Lilia Verónica Lomelí Rodríguez inicia tal y como señala en el minuto 13:51, con el siguiente señalamiento: “El procedimiento para elaborar el presupuesto lo di el prime... el año pasado, y hoy se lo vuelvo a entregar, Presidente, si se lo hace llegar, estamos a</p>	<p>Efectivamente la intervención de la Regidora Lilia Verónica Lomelí Rodríguez inicia en el minuto 13:51 y en el mismo sentido coincide fielmente el contenido del audio aportado por la denunciante, con el material que hace llegar el</p>



tiempo. al Tesorero..."

En ese momento se pone de pie, y comienza a caminar en dirección a la mesa donde se encuentra el Presidente, portando unos documentos en la mano izquierda, manifestando: *"Se lo vuelvo a entregar"*

Presidente: *"Ahí tiene al Tesorero a un lado..."*

Regidora Lilia Verónica Lomelí Rodríguez: *"Pero yo a usted se lo entrego, para que usted se lo haga saber a él entregándole al Presidente los documentos en comento y mientras emprende la caminata de regreso al lugar que ocupaba previamente, continúa señalando "cómo lo debemos de elaborar..."*

Presidente: *"Ten, toma primo, te lo entrego de una vez... Ahí estás a un ladito..."*

Ahora bien, respecto a lo que manifiesta la denunciante, sobre que el Presidente Municipal y el Secretario General, se ríen de ella. No se aprecia dentro del video y el espacio señalado, que existan risas o actitudes similares, aunque la regidora lo refiere en el uso de la voz.

Continúa la Regidora Lilia Verónica Lomelí Rodríguez con su intervención, en el siguiente sentido: *"...la otra...No importa que se ría...Yo le debo de entregar a usted, porque lo ha dicho usted, que usted se entiende con ellos, entonces ¿qué mejor que sea con usted, Presidente?"*

Ayuntamiento.

Y por lo que corresponde al señalamiento de la parte quejosa, respecto a que recibe burlas por parte de los integrantes del Ayuntamiento, en el video que se analiza no se percibe manifestación alguna de burla, risas o similar.

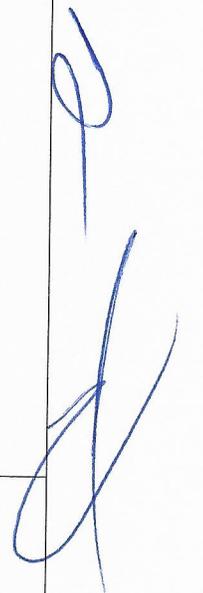
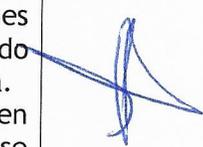
HECHO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 1.

<p>Al llegar al minuto señalado por la denunciante, se percibe que existe un corte, al momento de su intervención, donde se reanuda de manera inmediata con la intervención del Tesorero. Sin embargo en el minuto 17:23, se percibe de nueva cuenta un corte en el audio, reanudándose de manera inmediata con la intervención de la Regidora Lilia Verónica Rodríguez Lomelí, sin embargo resulta imposible saber si continúa la secuencia de su intervención en el momento en que fue cortado el audio.</p>	<p>Continuando con los señalamientos formulados por la denunciante, en el video aportado por el H. Ayuntamiento, se advierte que coincide de nueva cuenta en cuanto al corte que refiere la denunciante en el minuto 16:42, reanudándose la intervención de la Regidora Lilia Verónica Rodríguez Lomelí en el minuto 17:23, sin que pueda saberse si continúa con la secuencia de su manifestación.</p>
--	--

2. *“Vigésima quinta Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco, celebrada el día dieciocho de diciembre del año 2020 dos mil veinte:*

Video Vigésima Quinta Sesión Ordinaria	
Video presentado por la denunciante	Video presentado por el H. Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco.
HECHO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 3.	
<p>El Octavo punto del orden del día inicia en el minuto 25:20, donde un hombre del sexo masculino expone el oficio de secretaría General, que refiere ser el 211, relativo a su decir de consideraciones del presupuesto de egresos.</p> <p>Posteriormente en el minuto 32:55, una persona del sexo femenino realiza su intervención de la siguiente manera:</p> <p><i>“Y lo que sí, pude notar son aproximadamente ciento ochenta y un millón de pesos lo que van a llegar para dos mil veintiuno, ehh... revisamos lo que los anexos que nos enviaron y no se siguieron los procedimientos. Les entregué</i></p>	<p>El Octavo punto del orden del día inicia en el minuto 29:10, donde el encargado de la Hacienda Municipal, Ramón Romo González expone el oficio de secretaría General, que refiere ser el 211, relativo a su decir de consideraciones del presupuesto de egresos; por lo que certifico que aun con la discrepancia en cuanto al tiempo, las manifestaciones referidas son coincidentes.</p> <p>Y por lo que ve a la intervención que en su momento se identificó por parte de una persona del sexo femenino, certifico teniendo a la vista el vídeo en comento, que se trata de la Regidora Lilia Verónica Lomelí Rodríguez, la cual inicia en el</p>

<p><i>en mano, te los pasó a ti el Presidente, Tesorero, y vi que en realidad no tomaron en muy en cuenta los documentos que se les enviaron... y están en ley, el procedimiento está en ley.”</i></p> <p><i>“Por tanto, pues, creo que seguimos como no dejándonos ayudar, o de no invitarnos a participar porque en ningún momento, al menos a mí, no sé al compañero, Regidor, si te hablaron para este... analizar la propuesta ¿Te invitaron? ¿Regidor? ¿Eladio?”</i></p> <p>A lo que hay una respuesta no se entiende claramente de una persona del sexo masculino, continuando con la intervención de la mujer referida.</p> <p><i>“Ok, entonces, con esto te doy las... que acabas de decir tu que se tomaron en cuenta las solicitudes de la vez pasada, pues no es así, no nos vuelven a tomar en cuenta. Es cuanto, Presidente”</i></p>	<p>minuto “37:04”. Y una vez realizado el cotejo correspondiente, doy cuenta que coincide fielmente con el contenido del audio aportado por la denunciante.</p>
<p>HECHO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 3.</p>	
<p>El noveno punto del orden del día inicia aproximadamente en el minuto 34:30, donde una persona del sexo masculino comienza a explicar respecto a un plan de activación económica en el municipio, relativo a diversas rifas para fomentar el consumo local.</p> <p>Por lo que en el minuto 37:22, una persona del sexo femenino, en adelante identificada como “Mujer #1”, realiza la siguiente intervención: <i>“¿Me permite la palabra?”</i> <i>“En este punto y ojalá que escuchen todos los comerciantes, seguimos en esa ruta de... de no hacer bien las cosas. El fin no está mal, pero no las formas de cómo se</i></p>	<p>Continuando con la verificación, en el archivo que nos ocupa, el noveno punto del orden del día inicia aproximadamente en el minuto “38:54” con la intervención de quien resulta ser el encargado de la Hacienda Municipal, Ramón Romo González, manifestaciones que coinciden fielmente con el contenido del audio aportado por la parte quejosa. Luego, relativo a la intervención que en la verificación realizada previamente, se identificó como una persona del sexo femenino certifico, teniendo a la vista el vídeo en comento, que se trata de la Regidora Lilia Verónica Lomelí Rodríguez y que al haberse realizado el cotejo</p>


están haciendo las cosas. No es una iniciativa ni un proyecto de acuerdo en el Reglamento Interior de Ayuntamiento no especifica circunstancias de modo, tiempo y lugar a través de los cuales se adquirirán las cinco motos, cinco bicicletas o si ¿ya se tienen en existencia? Presupuestos. No se especifica la cantidad de boletos que se emitirán para la rifa, ni el monto de la cooperación por cada boleto, Además, como lo han hecho, me imagino que se basan en que son mayoría ustedes, para ir haciendo ya las cosas como diciendo pues, ¿Qué más da que sean uno o dos votos en contra si nosotros lo vamos a aprobar? Tan es así, que además ya está publicado en la página oficial de redes de Facebook, antes de su aprobación, desde el catorce de diciembre del dos mil veinte. Desde las once treinta y seis horas, desde las once treinta y seis de la noche. Entonces, de ese tamaño es Movimiento Ciudadano en Poncitlán, como son mayoría, pues qué les importa que uno o dos regidores les señalen que no se están haciendo bien las cosas. Es cuanto Presidente, gracias.”

Posteriormente en el minuto 38:56, hace uso de la voz una mujer diferente, en lo sucesivo “Mujer #2”, intervención que es por momentos inentendible, quien manifiesta:

“Si gracias Presidente... compañeros, tenemos que actuar rápido y más que nada... con la situación de comercio, aquí estamos apoyado la comisión... a todo el municipio, a los comerciantes más pequeños y son los comerciantes que se registraron y son los que están participando. Y hay cosas que tenemos que hacer rápido...”

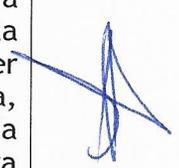
En ese momento la mujer de la primera intervención interrumpe señalando:

Mujer #1: “Pero no así...”

Presidente: “Permítame”

correspondiente, me percató que coincide fielmente con el contenido del archivo presentado en el escrito de denuncia, participación que inicia en el minuto “41:20”.



<p>Mujer #1: <i>“Pero no así”</i></p> <p>Presidente: <i>“El tema es que fue acuerdo de Desarrollo Económico junto con los comerciantes, pero pues si dice que estamos mal, pues no, no estamos mal. Eh... creo que la actuación es de buena fe y el costo total ¿nos vamos a ir a ciento un mil pesos?”</i></p> <p>Hombre #1: <i>“Si, ciento un mil pesos, por las cinco motos y las cinco bicicletas que ya están exhibidas...”</i></p> <p>Presidente: <i>“...Hay que pasar, hay que pasar las tres cotizaciones que hiciste, para que quede asentado...”</i></p> <p>Hombre #1: <i>“Digo... todos los ejemplos del departamento de compras, se cumplió con este proceso...”</i></p> <p>Mujer #1: <i>“no, no hay reglamento de adquisiciones, o sea, a lo que me refiero, ya está hechas las cosas, o sea, ya va a pasar, ya los compraron. No, o sea no, me siguen violentando de esa manera, sonidos y no sé qué tanto. No se están haciendo las cosas bien. ¿Se necesitan? Sí, pero no se están haciendo las cosas bien. Eso es lo que tienen que aceptar, no se están haciendo las cosas bien.”</i></p>	
<p>HECHO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 3.</p>	
<p>El referido punto del orden del día inicia en el donde se están votando diversos asuntos, en la hora 1:38:48, una persona del sexo femenino, en adelante identificada como “Mujer #1” hace uso de la voz de la siguiente manera:</p> <p><i>Mujer #1: Sí solicito el plan parcial por favor de Galápagos, par favor.</i></p> <p>Posteriormente comienza a interactuar con un hombre al que todos reconocen</p>	<p>En el video que se verifica, el punto del orden del día que refiere la denunciante, donde se someten a votación diversos asuntos, inicia en la hora “01:42:50” donde la mujer identificada en la certificación previa, corresponde a la Regidora Lilia Verónica Lomelí Rodríguez, comienza su intervención.</p> <p>Así mismo, certifico que coincide fielmente el contenido del audio aportado por la denunciante, con el material aportado por el</p> 

<p>como “Presidente” y otra persona del sexo masculino, en lo sucesivo “Hombre #1”</p> <p><i>Presidente: “Sí la debes de tener tú, ¿no, licenciado?”</i></p> <p><i>Hombre #1: “Eh, el, buena, entiendo que plan parcial es el que debe de tener en resguardo, la oficina de Planeación Urbana”</i></p> <p><i>Mujer #1: “Claro”</i></p> <p><i>Hombre #1: “que lo debe de tener dentro nuestros planos definitivos de la Asamblea de la del dos mil doce, los tenemos en la comunidad, sin ningún problema.”</i></p> <p><i>Mujer #1: “Sí, pues la que nos tengan que entregar, ¡ah! y otra cosa, quiero dejar muy puntual, eh... Creo que tenemos que tomar mucho muy en cuenta, que puede haber eh... un conflicto de intereses, porque usted si mal no tengo entendido, usted funge como asesor de la mesa común... de la comunidad de San Juan Tecamatlán, y al mismo tiempo usted aquí es eh Jurídico, en el departamento de Jurídico, Director, entonces eh... creo que tenemos que tomar cartas en el asunto, mismo asunto que pasa con el Director de Turismo con la mesa comunal de Mezcala de la Asunción. Entonces creo que por ahí por ética o por moral, o se decide por una o se decide por la otra...”</i></p> <p>De tal manera que certifico que en la grabación aportada por la denunciante, en el tiempo marcado de 1:39:40 aproximadamente es donde se ubica el</p>	<p>Ayuntamiento.</p> <p>De la misma forma, certifico que en la grabación que anexa el Ayuntamiento de Poncitlán Jalisco, en el tiempo marcado de “01:43:12” aproximadamente es donde se inicia el último argumento que refiere, sin embargo, en la hora “01:43:50” hay un corte en el audio, por lo que la intervención de la Regidora Lilia Verónica Lomelí Rodríguez, en el vídeo que verifico queda incompleta, es decir, de la siguiente manera:</p> <p>Regidora Lilia Verónica Lomelí Rodríguez: <i>“Sí, pues la que nos tengan que entregar, ¡ah! y otra cosa, quiero dejar muy puntual, eh... Creo que tenemos que tomar mucho muy en cuenta, que puede haber eh... un conflicto de intereses, porque usted si mal no tengo entendido, usted funge como asesor de la mesa común... de la comunidad de San Juan Tecamatlán, y al mismo tiempo usted aquí es eh Jurídico, en el departamento de Jurídico, Director, entonces eh... creo que tenemos que...”</i></p> <p>Por lo que en este punto, pierde secuencia la manifestación que se encuentra realizando la Regidora, continuando el video con la intervención de la Síndico Municipal, haciéndolo de la siguiente manera:</p> <p><i>“En mi carácter de Síndico Municipal, de este honorable Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco, por medio de la presente me permito someter a la consideración de este Ayuntamiento en pleno el presente punto de</i></p>
---	--

último argumento que refiere.	<i>acuerdo para el análisis y en su caso aprobación de pago de finiquitos y convenios de ex empleados...”</i>
-------------------------------	---

Por lo anterior queda demostrado que las videograbaciones publicadas por el Ayuntamiento contienen cortes u omisiones respecto de las participaciones de la Regidora denunciante.

B) Omisión de correr traslado con los documentos y anexos correspondientes.

El artículo 29 de Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco refiere lo siguiente:

Artículo 29. Las sesiones del Ayuntamiento pueden ser ordinarias, extraordinarias y solemnes, conforme lo determine éste:

El orden del día y los documentos a tratar en las sesiones ordinarias, deben entregarse a los municipales con cuando menos veinticuatro horas de anticipación a la fecha en que se celebre dicha sesión ordinaria

Asimismo, en el artículo 47 de la ley citada, se establece que:

Artículo 47. Corresponde al Presidente Municipal la función ejecutiva del municipio. Tiene las siguientes obligaciones:

III. Convocar al Ayuntamiento a sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes, de acuerdo con lo que establece esta ley, así como aquellas que por su naturaleza deban de celebrarse con carácter de reservadas;

Al respecto, es preciso señalar, que de la contestación del Ayuntamiento en su oficio 012/2021, de fecha veintiocho de enero del año en curso, se desprenden constancias certificadas, donde se remiten, a través de Teresa de Jesús Zermeño Horta, auxiliar administrativa de sala de regidores, **los documentos y anexos de las convocatorias** de la vigésima segunda sesión extraordinaria y la vigésima

quinta sesión ordinaria, de cuyo contenido ha dado fe la oficialía electoral de este Instituto.

Por tal motivo, es necesario señalar que, con base a lo actuado en el procedimiento, de manera preliminar y en la apariencia del buen derecho, **para esta Comisión no es evidente la omisión a que se refiere la denunciante.**

C) Violencia Institucional

Ahora bien, la quejosa refiere hechos que a su juicio configuran violencia institucional contra las mujeres, en el cual manifiesta en su denuncia que el Presidente Municipal y el Secretario General, en el procedimiento sancionador identificado con la clave alfanumérica PSE-QUEJA-009-2020, llevado ante este órgano electoral, utilizaron personal que labora en el Ayuntamiento para su defensa, señalando específicamente al Director Jurídico del municipio como el representante dentro de dicho procedimiento.

Respecto al tema, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define como Violencia Institucional “los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”.

Ahora bien, derivado de un análisis preliminar y en la apariencia del buen derecho, este órgano considera que, el hecho de que los denunciados (presidente y secretario) instruyan al personal subordinado que labora en el ayuntamiento para que funjan como sus representantes legales en los procedimientos sancionadores llevados ante las instancias electorales, eventualmente podría llegar a configurar la **violencia institucional** que denuncia la regidora Lilia Verónica Lomeli Rodríguez.

D) Tutela preventiva

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

La medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo⁵.

Esto es, consiste no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar las medidas de precaución necesaria para que no se genere. No tienen el carácter sancionatorio porque buscan prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva se entiende como un cuidado contra el peligro de práctica, de continuación o de repetición del ilícito. Previendo el peligro en la dilación, su finalidad es suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.⁶

En razón de lo anterior, bajo la apariencia del buen derecho, esta Comisión considera que los hechos analizados pudieran ser violatorios de preceptos

⁵ Jurisprudencia 14/2015. Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.”

⁶ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115767/ACQyD-INE-29-2020-PES-94-20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

constitucionales, legales y reglamentarios sustentados como marco legal aplicable en la presente resolución, además de ser catalogados como la realización de posibles actos de violencia política por razones de género; por lo cual se considera necesario **conceder una medida cautelar bajo la figura de tutela preventiva** a favor de la denunciante con los siguientes:

EFFECTOS.

1. Se ordena a los ciudadanos Luis Miguel Núñez López Presidente Municipal, Javier Zamora Reyes Secretario General, así como al Director Jurídico Omar Mauricio Monteón Contreras, todos del Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco, se abstengan de utilizar recursos humanos o materiales del Ayuntamiento, con la finalidad de generar hechos o actos que vulneren los derechos políticos de la Regidora que constituya violencia institucional en agravio de dicha funcionaria.

2. Se ordena Luis Miguel Núñez López, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco, gire las instrucciones necesarias a fin de mantener habilitados todos y cada uno de los hipervínculos de internet precisados a lo largo de la resolución presente por el personal de oficialía electoral, en los que se encuentran las sesiones de Ayuntamiento cuyo contenido está controvertido, se mantengan alojados en los mismos sitios de internet para su consulta durante la tramitación del presente procedimiento sancionador.

3. Se ordena al Secretario General del Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco, Javier Zamora Reyes, que deberá plasmar en los videos de las sesiones señaladas, así como en las futuras, sin corte alguno, grabación de principio a fin y sin edición de sonido e imagen de la totalidad de las sesiones y como consecuencia la exposición completa de ideas que realice Lilia Verónica Lomelí Rodríguez en cada intervención; ello hasta en tanto se emita una resolución de fondo, en la que la autoridad competente se pronuncie en torno a los cortes de los videos denunciados.

4. El Presidente Municipal Luis Miguel Núñez López, deberá convocar a la regidora Lilia Verónica Lomelí Rodríguez, a las sesiones del Ayuntamiento con las formalidades previstas en la ley y reglamentos correspondientes.

Ahora bien, para **verificar el debido cumplimiento de las medidas cautelares** dictadas en la presente resolución, se ordena al Secretario del Ayuntamiento, que, en un término no mayor a cuarenta y ocho horas, después del término de cada sesión que celebre el ayuntamiento, remita a esta Comisión las constancias con las que acredite el día, la hora y los anexos con los que convocó a la regidora denunciante, así como el video de la sesión.

Acciones que deberá realizar en cada sesión que celebre el ayuntamiento, ya sea de carácter ordinario o extraordinario, hasta en tanto se dicte una resolución de fondo en el presente asunto.

Por último, debe precisarse que, el asunto se ha analizado con perspectiva de género, sin que ello implique una discriminación o un trato desigual a la parte actora, dado el marco normativo establecido para este tipo de casos.

Las situaciones expuestas a lo largo del presente considerando no prejuzgan respecto de la existencia o no de la infracción denunciada, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, si bien en la presente resolución se ha determinado procedente la adopción de medidas cautelares, la misma no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

Por las consideraciones antes expuestas, esta Comisión

RESUELVE:

Primero. Se declara **parcialmente procedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la ciudadana Lilia Verónica Lomelí Rodríguez, en los términos precisados en los efectos de la presente resolución.

Se apercibe a Luis Miguel Núñez López, Javier Zamora Reyes, Omar Mauricio Monteón Contreras, Presidente Municipal, Secretario General y Director Jurídico, todos del Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco, que, en caso de incumplimiento

podrán ser acreedores a alguno de los medios de apremio previstos en los artículos 462, párrafo 10 y 561, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Segundo. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva del instituto a fin de que notifique el contenido de la presente determinación a las partes dentro del procedimiento especial en el que se actúa.

Guadalajara, Jalisco, a 01 de febrero de 2021



Silvia Guadalupe Bustos Vásquez

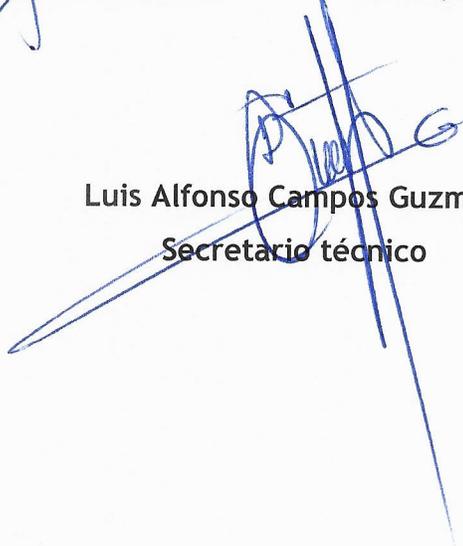
Consejera electoral presidenta



Zoad Jeanine García González
Consejera electoral integrante



Claudia Alejandra Vargas Bautista
Consejera electoral integrante



Luis Alfonso Campos Guzmán
Secretario técnico